

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicaran en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto denen remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamaran dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 -  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
 Calle de Victoria 2. y Santa Eulalia. 2.  
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TABIFA DE INSERCIONES		Ptas.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ES. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 91 de 1.º Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de resolver algunas dudas presentadas en la aplicación de la Real orden de 16 de Febrero último, por la que se dictaron reglas para la aplicación del Real decreto de indulto á mozos prófugos y no alistados fecha 7 del mismo mes;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La facultad de residir en el extranjero á que se refiere la regla 9.ª de la citada Real orden, no alcanza á los mozos indultados que por ser ó resultar excedentes de cupo se hallen sujetos á cubrir las bajas del Ejército durante los dos primeros años de su servicio, según preceptúa el art. 11 de la ley de Reclutamiento vigente, sino tan sólo á los que por haber transcurrido dichos dos años estén libres de esa obligación, los cuales podrán utilizar la facultad de que se trata, previa autorización de la Autoridad militar correspondiente y con las limitaciones de tiempo y demás requisitos que exigen el indicado artículo y el 10 de la misma ley al referirse á los individuos de la segunda reserva y á los excedentes de cupo que han cumplido los dos años en cuestión.

2.º A los excedentes de cupo que con anticipación á la fecha en que se les conceda el indulto depositen el importe de su redención á metálico, no podrá devolverseles esta suma sino en el caso de que estuvieren ya fuera del consabido término de dos años sin haberles correspondido ingresar en filas, ó cuando transcurra dicho plazo en las mismas circunstancias, todo según determina el art. 175 de la ley de Reclutamiento vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de....

##### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando cuenta de haber desaparecido la peste levantina de Smyrna y Vourla (Turquía Asiática), cuyos puntos fueron declarados sucios en 6 de Enero de 1901, conforme á lo prevenido en el cap. 11, tit. 1.º del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.º y 72 del mismo;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de los citados puertos, siendo admitidas á libre plática, siempre que lleguen en buenas condiciones higiénicas sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no lo hubiere, por el de otra Nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1901.—S. Moret.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 89 de 30 Marzo.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 603.

##### AJUSTES DE ALCANCES

##### Circular.

El Sr. Teniente Coronel primer Jefe de la Comisión liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de la Princesa núm. 4, residente en Alicante, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Siendo muchos los individuos que pertenecieron á este Batallón y los herederos de los fallecidos, que apesar del tiempo transcurrido desde que se terminaron sus ajustes y anunciaron en los periódicos y Boletines oficiales (Octubre último), para que solicitaran en instancia dirigida al Jefe de esta Comisión el importe de sus alcances, sin que lo

hayamos verificado, seguramente por que no ha llegado á su conocimiento; se anuncia de nuevo á fin de que una vez enterados, promuevan solicitud reclamando dichos alcances, que les serán girados inmediatamente por esta Comisión liquidadora.»

En su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procuren por todos los medios posibles, dar la mayor publicidad á la presente circular, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que residan en sus respectivos términos municipales.

Murcia 2 de Abril de 1901.

El Gobernador,  
**Jerónimo del Moral.**

Número 602.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MURCIA

##### Circular.

Para dar cumplimiento á los acuerdos adoptados por esta Junta de mi presidencia en sesión de 27 de Febrero último, se hace preciso que todos los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza de la provincia, den conocimiento á esta Junta en el plazo más breve de todos los Maestros de las escuelas públicas, sean interinos ó propietarios que tengan abandonado su cargo para proceder á lo que haya lugar, en armonía con lo dispuesto en el art. 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y demás disposiciones vigentes.

Siendo la cultura popular la base del progreso y regeneración de los pueblos, en la escuela principalmente ha de encontrar la patria aquellos horizontes que le conduzcan al engrandecimiento del porvenir; bajo este concepto es indudable que todos los funcionarios públicos que intervienen en la enseñanza oficial, están obligados por un deber ineludible de patriotismo á secundar con el mayor celo y entusiasmo la obra redentora de la educación. En su vista, esta Junta espera confiadamente que las locales á quienes se dirige la presente circular cumplirán con la mayor exactitud cuantas disposiciones se dirijan á desembolver la cultura del pueblo velando por los intereses de la enseñanza.

Murcia 30 de Marzo de 1901.—El Presidente, Jerónimo del Moral.

El Secretario, Luis Orts.—Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de 1.ª enseñanza de.....

Número 590.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.465.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Pedro Luengo Garcia, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 14 del actual, solicitando se le concedan diez y nueve pertenencias para la mina denominada *Los Intimos*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Cabezo de la Cruz, diputación de Escombreras; lindando por el N. registro «Mi Niño» y mina «Iluminada»; por el Este con esta última y «Riqueza»; por el Sur con terreno franco, y por el O. «Santa Fé», «Mi Alfonso» y «Virgen de las Huertas»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la mina «Santa Fé», núm. 8.839, y desde él se medirán á Sur 400 metros primera estaca; primera á segunda Este 500; segunda á tercera Norte 200; tercera á cuarta O. 100; cuarta á quinta N. 100; quinta á sexta O. 300; sexta á séptima N. 300; séptima á octava O. 200; octava á novena S. 200, y novena á punto de partida E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Marzo de 1901.—Antonio Belmar.

Número 591.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.465.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia



el día 18 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Bohemia*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Solana de los Pobres; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de dos metros al Sur de una pequeña calicata abierta en el collado del Cabañil, y se medirán al N. 10 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 50; segunda á tercera Sur 400; tercera á cuarta E. 300; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera E. 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Marzo de 1901.—Antonio Belmar.

**Cuarta sección.**

Número 585.

**JUNTA ADMINISTRATIVA  
DEL  
ARSENAL DE CARTAGENA**

**Anuncio.**

Dispuesta por Real orden de 9 de Enero último la venta en subasta pública con carácter urgente del crucero «Navarra», con los materiales y efectos que comprenden las relaciones que se acompañan al pliego de condiciones de manifiesto en el Ministerio de Marina y Secretaría de esta Comandancia general, y con sujeción á las facultativas unidas á dicho pliego, se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en este Departamento marítimo; en el primer punto en el Ministerio de Marina ante la Junta encargada de la enajenación de buques y en Cartagena ante la Junta que se nombrará al efecto en el local que ocupa la Biblioteca de este Arsenal, á la una de la tarde en Madrid y á las doce

y media en Cartagena, cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Mayo próximo, anunciándose en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

El precio que ha de servir de tipo para la subasta es el de ciento noventa y cinco mil pesetas, importe de los materiales y efectos que contiene el buque que se enajena.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo unido al repetido pliego de condiciones en papel timbrado de una peseta clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo, pero fuera del sobre, entregará cada licitador su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de provincia, la cantidad de nueve mil setecientas cincuenta pesetas.

El licitador á cuyo favor se adjudique el remate impondrá como fianza para responder del contrato, en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de provincia y en la forma indicada para los depósitos, la cantidad de diez y nueve mil quinientas pesetas, que no se le devolverán hasta que se halle solvente de su compromiso y justifique ha-

ber satisfecho los gastos del expediente de subasta que son los que causen la publicación de los anuncios en los periódicos oficiales, los que corresponden por arancel al Notario en la asistencia y redacción del acta del remate y las de otorgamiento de la escritura y su copia.

El rematante deberá extraer de este Arsenal en el plazo de veinte días laborables, contados desde la fecha en que se otorgue la correspondiente escritura, el expresado buque; siendo condición indispensable para ello, presente en la Comisaría de dicho establecimiento carta de pago en que conste haber entregado en el Tesoro el importe de la subasta, bajo el concepto que la intendencia designe.

Si el rematante no retirara de este Arsenal en el plazo antes indicado el buque de referencia ó dejara de entregar la escritura en el plazo de diez días á contar desde el en que se le notifique la adjudicación, se considerará que desiste de su propósito y quedará rescindido el contrato adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

Arsenal de Cartagena 27 de Marzo de 1901.—El Secretario, Manuel Duelo.

**Quinta sección.**

Número 601.

**INTERVENCIÓN DE HACIENDA**

DE LA

**PROVINCIA DE MURCIA**

**Sección de Teneduría de libros.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Mayo próximo, los cuales serán apremiados si pasados los 30 días de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Libro.....	Folio.....	Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radican.	Plazo que vence.	Su importe. — Pesetas.	Fecha del vencimiento.
<b>Bienes del Clero.</b>									
60	96	D. Juan García Martínez.	Murcia.	Rústica.	135	Fuente-á.º	10	50 10	31 Mayo 1901.
60	97	» Juan de Llamas López.	Lorca.	Id.	310	Lorca.	10	45 10	31 " »
<b>Bienes de propios.</b>									
6)	254	D. Juan Alfonso Oliva.	Mazarrón.	Rústica.	808	Lorca.	9.º	720 "	27 " "

Murcia 1.º de Abril de 1901.—El Tenedor de libros, R. Casanova.—Conforme: El Interventor de Hacienda, José D. de Isla.

Número 81.

**Edicto.**

*Provincia de Murcia.—Zona 10.ª de la provincia.—Contribución rústica.—Torreagüera.—Tercer trimestre de 1900.*

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores desconocidos, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mis-

mos que con fecha 19 de Octubre último, he dictado la siguiente:

**PROVIDENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes

esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»



Número.	CONTRIBUYENTES	Pesetas.	Número.	CONTRIBUYENTES	Pesetas.
<b>Torreagüera.</b>					
7258	Antonio Gálvez, mayor.	10'60	84	Sebastián Fernández.	4'63
61	Antonio García Martínez.	12'62	89	Santiago Sánchez Sánchez.	3'64
64	Ana María Ruiz.	4'84	93	Tomás Marín Carrillo.	12'42
66	Antonio Pérez.	4'01	95	Viuda de San Nicolás.	4'63
72	Antonio Serrano Abril.	4'63	97	Venancia Albaladejo, viuda de Gálvez	51'96
75	Antonio Ruiz (a) Pañero.	2'64	293	Antonio López Franco.	1'99
78	Ana María Ruiz.	5'74	98	Antonio Griñán Frutos.	2'31
79	Antonia Soler, viuda.	15'23	366	Francisco López Escolar.	1'99
81	Antonio Bastida.	6'63	69	Francisco Jiménez Pérez.	2'42
82	Antonio Casero.	4'32	67	Francisco Pérez Marmol.	2'64
83	Antonio Morales.	2	81	Francisco Griñán Pedreño.	2'85
86	Antonio Sánchez Abellán.	3'74	98	Francisco Carrillo Marmol.	2'65
95	Antonio López Hernández.	6'96	414	Gonzalo Baños.	2'65
96	Ana María López.	2'46	85	José Sánchez Hernández.	2'20
304	Antonio López Moñino.	2'32	536	Lucas Jiménez Pérez.	1'99
29	Braulio Ramos.	4'39	42	Mariano Pardo Ayllón.	3'07
30	Ceferino Martínez Soler.	2'87	45	María Pelegrín Hernández.	2'65
34	Dolores López Moñino.	3'98	51	Francisco Riquelme.	1'31
43	Enrique Gálvez Arce.	63'56	64	Fernando Ibáñez.	1'09
48	Fulgencio Pelegrín Sánchez.	1'99	82	Francisco Buendía Pérez.	1'31
50	Francisco Tobar Martínez.	10'26	83	Francisco Sánchez Griñán.	0'98
55	Francisco Hernández.	1'65	425	José Esteban Marín.	1'31
56	Francisco López Bastida.	2'64	66	José Albaladejo.	0'86
58	Fulgencio Abellán.	8'77	83	Juan Cánovas Cárceles.	1'09
59	Francisco Tomás Alarcón.	13'97	95	Juan Paños Hernández.	1'31
60	Francisco Martínez Soler.	13'64	544	María Juan Díaz.	1'31
63	Francisco Guirao Ramos.	3'65	50	Miguel Marín López.	0'87
70	Félix Martínez.	4'32	70	Pedro García García.	1'77
72	Francisco Abellán Martínez.	2'41	74	Pedro Sánchez Pina.	0'87
74	Fulgencio Pelegrín Juan Sánchez.	8'61			
75	Francisco Navarro Marín.	6'62			
78	Francisco Breña Miralles.	4'32			
87	Francisco Sánchez Ramos.	2'41			
88	Francisco Esteban Sánchez.	4'63			
89	Francisco Martínez Marín.	2'32			
93	Francisco Albaladejo Pardo.	5'95			
97	Francisco Sánchez Albaladejo.	4'32			
95	Francisco Miralles Nicolás.	2'41			
99	Francisco Marín Carrillo.	4'63			
400	Francisco Marín.	3'75			
1	Fulgencio Carrillo Marmol.	3'31			
3	Fernando Serrano Bermejo.	2'82			
13	Gerónimo Gómez.	2'82			
16	Ginés Prieto Carrillo.	5'52			
17	Herederos de Ramón Cuenca.	4'63			
19	Francisco Sánchez (a) Pichichi.	16'95			
20	Juan Sánchez.	3'31			
22	Juan López.	3'64			
26	José Martínez Zaragoza.	2'64			
27	José Sánchez Pelegrín.	14'58			
28	José Hernández Marchano.	6'96			
32	José Navarro Nicolás.	2'32			
37	José Hernández.	3'31			
40	Juan Ramón.	1'65			
41	José Tomás Martínez.	2'21			
46	Juan Ibáñez.	16'62			
47	José Martínez López.	3'53			
48	José Sánchez Martínez.	3'31			
49	José Gallego.	2'32			
54	José Sánchez.	6'63			
57	José Bernal Fajardo.	3'75			
58	José Sánchez Canales.	1'65			
64	Juan Bautista Abellán.	5'66			
65	José Soler Abril.	2'53			
72	José Buendía.	2'53			
77	José López.	2'20			
78	Juan López García.	7'97			
87	José Pelegrín Sánchez.	4'97			
88	José Martínez Madrid.	1'65			
91	Juan Ibáñez Sánchez.	5'94			
97	José Pelegrín Sánchez.	5'62			
502	Juan Marín Sánchez.	3'31			
6	José Sánchez Pérez.	5'62			
9	Juan Jiménez Martínez.	2'74			
11	Juan Rodríguez Martínez.	3'97			
14	José Antonio y Carmen Alcaraz.	4'32			
17	José Hernández.	4'32			
18	Juan López Sánchez.	5'30			
22	Juan Pelegrín Sánchez.	4'45			
28	Joaquín Espada Albaladejo.	4'63			
35	Luis Alarcón.	2'65			
38	Miguel Olmos.	6'40			
39	Mariano Gallego.	2'53			
46	María Martínez Manchado.	2'53			
49	María Franco López Cárceles.	4'99			
57	Martín Jiménez Sánchez.	1'61			
61	Manuel Vivancos Clares.	2'09			
69	Pedro Juan Blanco.	11'75			
77	Pedro López García.	3'98			
		2'31			

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia.

Murcia 7 de Enero de 1901.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

### Sexta sección.

Número 573.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Don Jacinto Conesa García, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Practicada la información pública ordenada por el artículo 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que se hayan producido reclamaciones, el día 7 de Mayo próximo y hora de las diez se verificará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial subasta pública para el arrendamiento del arbitrio sobre plaza y puestos públicos, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La Unión 26 de Marzo de 1901.—Jacinto Conesa.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento de los derechos establecidos sobre la plaza y puestos públicos.*

1.º Es objeto de contrato el arriendo de los derechos sobre las casetas de la plaza mercado, puestos de carnicería y pescadería, almacenaje en la Lonja, puestos públicos fijos en el recinto de la plaza y calles de la población, ventas en ambulancia y arbitrio de pesas y medidas en la expresada Lonja.

2.º La duración del contrato será de tres años y medio, empezando en 1.º de Julio de mil novecientos uno y terminando en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro.

3.º La exacción de los derechos que se trasfieren por esta subasta, se ajustarán á la siguiente tarifa:

#### Casetas del mercado.

Por cada una de las casetas marcadas con los números uno, dos, tres, cuatro, veintiuno, veintidós,

veintitrés y veinticuatro, sesenta y tres céntimos de peseta.

Por cada una de las casetas restantes, cincuenta céntimos de peseta.

#### Carneceria.

Por cada una de las mesas de carne situadas junto á las puertas de entrada, cincuenta céntimos de peseta.

Por cada una de las siete mesas restantes destinadas á la venta de carnes, treinta y ocho céntimos de peseta.

Por cada una de las mesas para la venta de pescado fresco, veinte céntimos de peseta por cada unidad de diez kilogramos ó fracción de ella.

#### Lonja.

Por cada bulto que se deposite en la lonja con peso hasta sesenta kilogramos, diez céntimos de peseta.

Por cada bulto de peso hasta ochenta kilogramos, quince céntimos de peseta.

Por cada bulto de peso de ochenta y un kilogramos en adelante, veinte céntimos de peseta.

Cuando el género se presente suelto, se cobrará veinte céntimos de peseta por cada cien kilogramos de peso ó fracción que exceda de cuarenta.

#### Puestos al aire libre en la plaza y calles.

Por cada puesto de hortalizas, frutas y verduras, doce céntimos de peseta.

Por cada puesto de saladura ó de cerdo, abacería, comestibles, turrón y demás dulces, castañas, nueces, almendras, quincalla, ropas y cacharrería, veinte céntimos de peseta.

Por cada puesto de recoba, garbanzos torrados, avellanas y demás frutas secas no expresadas anteriormente, diez céntimos de peseta.



Por cada mesa ó tabla de carne, treinta céntimos de peseta.

Por cada puesto de otros artículos no expresados en esta tarifa, veinte céntimos de peseta.

Billares romanos y juegos permitidos, una peseta.

Por cada puesto de los que se coloquen en la calle Mayor durante los días de Navidad, ó sea desde el día veintidós al veintiséis de Diciembre, cincuenta céntimos de peseta.

Los kioscos establecidos en la plaza mercado y los que en lo sucesivo se establezcan con autorización del Excmo. Ayuntamiento, pagarán el impuesto de tarifa que corresponda á la clase de artículos que expendan.

#### Ambulancia.

Vendedores de toda clase de artículos conducidos en carro, veinticinco céntimos de peseta.

Vendedores de toda clase de artículos en carretones ó en caballerías, quince céntimos de peseta.

Vendedores de toda clase de artículos llevados á la mano ó al hombro, en cestas, canastos, basijas ú otras recipientes, exceptuándose las de flores naturales, caracoles, pan de regalo y helados en garrafa á la mano, diez céntimos de peseta.

#### Pesos y medidas.

Por cada bulto de los que pese en las transacciones que se verifiquen en la Lonja, se cobrará diez céntimos de peseta por cada unidad de cincuenta kilogramos, ó fracción de ella, pero si esta cantidad excediese del uno por ciento del precio de la mercancía, se reducirá hasta encerrarla dentro de dicho límite.

Cuando las ventas se realicen por cientos, docenas, ó por un tanto alzado, se hará el aforo correspondiente, cobrando el arbitrio á razón de diez céntimos de peseta por unidad de cincuenta kilogramos con la limitación antes expresada.

Por cada peso que facilite á los vendedores, diez céntimos de peseta por cada una vez.

Por agencia y colocación de géneros, cuando vendedores ó compradores le encarguen voluntariamente este servicio, cobrará como máximo quince céntimos de peseta por unidad de cincuenta kilogramos ó fracción que no sea inferior á veinticinco.

El arbitrio sobre las casetas, mesas de carne, puestos fijos y de ambulancia, es diario.

4.ª Todas las especies que se dediquen á la venta en la plaza, serán depositadas precisamente en la Lonja, en cuyo local no podrán permanecer más de cuatro días. Si pasado este plazo no se hubieran vendido, pagará nuevamente su dueño el derecho de almacenaje por los géneros que queden, á razón de diez céntimos por bulto cada cuatro días.

Las frutas verdes ó secas, hortalizas, patatas y demás verduras, nueces y castañas que son artículos propios de plaza, pagarán el derecho de almacenaje en la Lonja aunque no vaya á dicho establecimiento por conducirse directamente á almacenes ó depósitos particulares que estén autorizados ó por hacerse las ventas en las posadas.

5.ª Cada puesto de los situados al aire libre pagará el impuesto de tarifa, aunque dos ó más de ellos pertenezcan á un mismo dueño. Si en un mismo puesto se venden diferentes géneros, sólo pagará el arbitrio por el que tenga señalado mayor impuesto.

6.ª Cada puesto público tendrá dos metros lineales. Las fracciones se consideran como otro distinto, cobrándose el impuesto correspondiente.

7.ª Los vendedores en las casetas del Mercado pueden colocar sus géneros en las puertas de las mismas y en la latitud de un metro de la fachada sin abonar por ello ningún otro impuesto.

8.ª Se prohíbe la colocación de puestos al aire libre en el recinto de la plaza y calles adyacentes, mientras no estén ocupadas todas las casetas del mercado.

9.ª La concesión de casetas y mesas de carne, se hará por el Excelentísimo Ayuntamiento, quien se reserva el derecho de anularla por falta de pago del arbitrio establecido por reincidencia en la infracción de las reglas de higiene, aseo y limpieza ó por otras causas igualmente atendibles.

10. Se prohíbe encender fogones y guisar en el interior de las casetas, dormir en ellas y conservar ropas que no sean de uso constante. Los inquilinos ó vendedores practicarán diariamente la limpieza de su respectiva caseta.

11. El arrendatario viene obligado á ejecutar por su cuenta las obras de retajo, desconchado de las paredes, reposición de llaves, cerraduras y herraje y las demás reparaciones ordinarias que exija la buena conservación de los tres edificios, como asimismo la limpieza de las paredes y techumbre de la nave central del mercado y las de la Carnecería y Lonja.

12. Los inspectores de plaza y carnes, tendrán entrada libre en todos los edificios y departamentos para el desempeño de las funciones que les están encomendadas.

13. Los vendedores ambulantes no podrán permanecer en las inmediaciones de la plaza ni estar detenidos en las calles más tiempo del necesario para servir al comprador.

14. Es obligatorio el uso de las pesas y medidas del Municipio en las contrataciones que se verifiquen en la lonja, observándose las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

15. Las pesas y medidas estarán arregladas al sistema métrico decimal y su contrastación periódica, así como la composición y reparación de los pesos, pesas y medidas que se inutilicen, serán de cuenta del arrendatario.

16. Se señala como tipo de esta subasta la cantidad de treinta y seis mil setecientos cincuenta pesetas por cada uno de los años que comprende el mismo, correspondiendo á pesos y medidas dos mil quinientas pesetas.

17. La subasta se celebrará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde ó su delegado y Concejal que designe el Excmo. Ayuntamiento el día y hora que el mismo señale y con asistencia de Notario.

18. El procedimiento que ha de seguirse en la celebración de la subasta, se ajustará al art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 y no podrán tomar parte en ella los comprendidos en el art. 11 de la misma instrucción.

19. Las proposiciones extendidas en papel de la clase undécima y acompañadas de la cédula personal del licitador y resguardo del depósito provisional, se presentarán en pliego cerrado ajustándose su redacción al siguiente

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que tiene capacidad legal para contratar, se comprometo á tomar á su cargo el arrendamiento del arbitrio de plaza y puestos públicos de esta ciudad durante el segundo semestre de 1901 y los años 1902, 1903 y 1904, en la cantidad de..... (en letra) pe-

setas.....céntimos por cada un año y se obliga al cumplimiento de las condiciones del contrato é instrucción de 26 de Abril de 1900, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

20. Los licitadores podrán concurrir á la subasta personalmente ó por apoderado con poder notarial bastantado por el Letrado consistorial D. Gerardo Molina Pescador.

21. Para tomar parte en la subasta habrá de constituirse previamente en la Depositaria del Municipio el depósito provisional de mil ochocientos treinta y siete pesetas cincuenta céntimos á que asciende el cinco por ciento de una anualidad.

22. Dentro de los diez días siguientes al en que se notifique al adjudicatario la aprobación del remate, constituirá la fianza definitiva del doce por ciento del importe de una anualidad, formalizándose el contrato por medio de escritura pública.

Tanto el depósito provisional como la fianza definitiva, se constituirán en metálico ó en efectos públicos de cargo del Estado al precio de cotización oficial del día en que se haga la consignación.

23. El contrato se celebra á riesgo y ventura, no teniendo el arrendatario derecho á indemnización ni rebaja por ninguna causa, sea de la clase que quiera.

24. El importe del contrato se satisfará en la Depositaria del Municipio por mensualidades anticipadas y dentro de los cinco primeros días de cada mes.

25. Los derechos que se adquieren por esta subasta no pueden cederse en todo ni en parte sin la autorización del Excmo. Ayuntamiento, quien podrá negarla ó concederla, según estime.

26. La infracción de la condición 10 se castigará con multas de una á 10 pesetas, que se impondrá al inquilino de la caseta, y otra del 50 por 100 de aquélla al contratista.

Las faltas á la cláusula 11 se corregirán también con multas de 2 á 15 pesetas, sin perjuicio de los gastos que ocasione la reparación cuando por no ejecutarlas el arrendatario disponga la Alcaldía realizarlas de oficio.

27. Las faltas de las condiciones 22 y 24 producen la rescisión del contrato, con las responsabilidades que establece el art. 24 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

28. Las faltas de las demás condiciones de este pliego para las que no haya señalada penalidad, se corregirán con multas de una á 5 pesetas.

29. Las multas que se impongan al arrendatario, se harán efectivas gubernativamente, en la forma que determina el art. 35, quedando sujeto á cumplir lo preceptuado en el artículo 36 de la mencionada instrucción y á la responsabilidad que el mismo expresa.

30. Para todas las cuestiones que ocasione este contrato, el arrendatario queda sometido á los Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer de los mismos. Si no tuviese su domicilio en esta ciudad, nombrará un representante legalmente autorizado, con quien se entenderá el Excmo. Ayuntamiento en todos los asuntos referentes al contrato.

31. El reintegro del expediente, derechos notariales y de la escritura de formalización, anuncios, contribución industrial y demás gastos que ocasione el contrato, son de cuenta del rematante.

32. En todos los casos no pre-

vistos expresamente en este pliego se observarán las disposiciones de la instrucción de 26 de Abril de 1900

#### Adicional.

Si durante el tiempo en que ha de estar en vigor este contrato, el Excmo. Ayuntamiento acometiese la construcción de un nuevo Mercado ó la reedificación de la actual plaza y edificios anejos bajo otros proyectos, se rescindiría este arriendo, sin derecho á indemnización por ninguna de las partes contratantes. Al ocurrir este caso, el arriendo se rescindiría á los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento en que así lo disponga, liquidándose hasta entonces lo que el arrendatario deba abonar por el mes en que tenga efecto la rescisión.

La Unión 26 de Marzo de 1901.— El Secretario, Gregorio Martínez.

#### Anuncios.

**AYUNTAMIENTOS**  
que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la Administración de este periódico oficial por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
ALHAMA, por la subasta de consumos.	23	50
ALHAMA, por la subasta de varios servicios y arbitrios.	30	"
ALGUAZAS, por la subasta de consumos.	19	"
BLANCA, por la subasta de la Casa rastro.	25	"
BLANCA, por la subasta del derecho de pasaje por el puente de madera sobre el río Segura.	30	50
BLANCA, por anuncio sobre vacante de la plaza de Farmacéutico.	16	"
BULLAS, por el anuncio del Heredamiento regante para subasta de una isla de agua.	33	50
COTILLAS, por la subasta de consumos á venta libre.	16	"
FUENTE-ALAMO, por la subasta de consumos á venta libre.	38	50
FUENTE-ALAMO, por el anuncio sacando á concurso dos plazas de Médicos.	16	"
JUMILLA, por la subasta del Matorado público.	39	"
LIBRILLA, por la subasta de consumos.	26	"
LORQUI, por la subasta de consumos.	16	"
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29	50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	15	"
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	19	"
OJOS, por la subasta de puestos públicos en la plaza de Alfonso XII	19	50
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas y alumbrado público.	50	"
RICOTE, por la subasta de pesos y medidas, puestos públicos, ceguello de reses y suministro de petróleo para el alumbrado público.	37	"
RICOTE, por la subasta de consumos.	24	"
ULEA, por la subasta de pesos y medidas.	12	"
ULEA, por la subasta de consumos.	17	50
ULEA, por la subasta del derecho de pasaje por la barca sobre el Segura.	17	"